

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 ptas.
Seis meses..... 13 »
Tres id..... 7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22'50 ptas.
Seis meses..... 12 »
Tres id..... 6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 39.)

Gobierno Civil

Circulares.

La grandeza de las naciones se basa en la educación del pueblo. Intensificad su vida espiritual y propulsad el mejoramiento de su vida material y habréis despertado sus virtudes públicas. Y es la primera, el cumplimiento de las Leyes, que no se inspiran sólo en el respeto que debemos a nuestros semejantes, dentro de las relaciones de humanidad, sí que también en la protección a todo ser viviente inferior dentro del orden y armonía que preside todo lo creado.

Es el momento propicio, para recordar, como bien material y por elevación de espíritu, el cumplimiento de una Ley dictada para «Protección a las aves útiles a la Agricultura» y promover en los niños sentimientos de religioso respeto a la obra de Dios, recordando a los ciudadanos el más exacto cumplimiento de lo legislado.

**

Preceptos de la Ley de 19 de septiembre de 1896, a cuyo cumplimiento se alude.

«Art. 2.º En las puertas de los Ayuntamientos se pondrá un cuadro en que se lea;

Los hombres de buen corazón deben proteger la vida de los pájaros y favorecer su propagación.

Protegiéndolos, los labradores observarán cómo disminuyen en sus

tierras las malas hierbas y los insectos.

La ley prohíbe la caza de pájaros y señala pena para los infractores.

En las puertas de las Escuelas se pondrá un cuadro en que se lea:

Niños, no priveis de la libertad a los pájaros; no los martirizareis y no les destruyais sus nidos.

Dios premia a los niños que protegen a los pájaros, y la ley prohíbe que se les cace, se destruyan sus nidos y se les quite las crias.

Art. 6.º Los Alcaldes penarán con multa de 2 a 5 pesetas a los que en la vía pública retengan o martiricen a algún ejemplar de los pájaros comprendidos en el párrafo 2.º del artículo primero.

El transporte de tres o más de esos pájaros vivos o muertos, o la venta anunciada o realizada en la vía pública, lo penarán con multas de 5 a 10 pesetas.

Art. 7.º El que destruya los nidos de los pájaros comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 1.º, será castigado con multa:

Por primera vez, de 2 a 5 pesetas.

Por segunda, de 5 a 10.

Por tercera, de 10 a 20.

El que delinca por cuarta vez, será considerado como reo de daño y entregado a los Tribunales.

Esta penalidad la podrán imponer los Alcaldes o los Jueces municipales en juicio de faltas indistintamente; pero un mismo hecho, no podrá ser penado por las dos Autoridades; la resolución de una de ellas, producirá la excepción de cosa juzgada.»

Encarezco a las Autoridades y recomiendo a los Agentes a mis órdenes, el más escrupuloso celo, en cumplimiento de los preceptos de ley transcritos.

Burgos 2 de febrero de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia

y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y detención del menor Benito González García, fugado del domicilio paterno de Castrogeriz, de las señas siguientes: de 20 años de edad, soltero, jornalero, color moreno, pelo castaño, nariz algo chata, bajo de estatura; viste traje de pana, boina azul y zapatos, y, caso de ser habido, lo pondrán a disposición de aquella Alcaldía para ser entregado a su padre que lo reclama.

Burgos 5 de febrero de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y detención del menor Avelino Andrés, fugado del pueblo de Ciruelos de Cervera, de las señas siguientes: de 15 años de edad, huérfano, y, caso de ser habido lo pondrán a disposición de la referida Alcaldía para ser entregado a su hermano que lo reclama.

Burgos 5 de febrero de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Concentración del cupo de filas.

Circular.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g) ha tenido a bien disponer que los días 20, 21 y 22 del mes de febrero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1919 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las

regiones y distritos dictarán las ordenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1 determina el contingente que cada cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2 prefiere el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse a los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado número 3 consigna el número de reclutas que ha de facilitar cada región para las unidades de ametralladoras; el estado número 4 detalla el número de reclutas que debe asignarse a los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 5, 6 y 7 indican los reclutas que cada región debe dar a los cuerpos y unidades de las guardias del norte de África, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto

los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados a los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las ordenes del presbiteriado, causarán alta en los cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro; exceptuándose de este destino las comandancias de Sanidad Militar, y quedando a disposición del teniente vicario de la región o distrito, en donde le corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 382 del reglamento y Real orden telegráfica de 25 de enero de 1916.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del reglamento.

Art. 2.º Para el destino a cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

1.º Los jefes de cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar a los referidos cuerpos.

Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas y de talla 1'700 metros.

A las unidades de ametralladoras serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1700 metros, o de las más aproximadas; entre los que algunos de ellos han de reunir la condición de tener oficios de basteros o guarnicioneros.

2.º A los regimientos de ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y Real orden de 3 de octubre de 1914 (D. O. número 245); de los cuales se ha enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales; si no pudieran ser destinados todos

los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento a los coroneles de los regimientos de ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados a los cuerpos citados.

3.º A las compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

4.º A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se ha enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales; no cubriéndose las vacantes de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que, una vez aprendida la instrucción, se incorporarán a las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio, disponiendo los jefes de las cajas, en caso de haber fallecido, acogido a la cuota militar, o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, que tampoco sean cubiertas estas vacantes.

5.º Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1'710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

6.º Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos sementales reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

7.º Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el cuerpo a que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse a filas desde luego, y los que hayan de marchar a sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

8.º Desaparecidas las circunstancias por las que se dispensaba de prestar servicio en filas a los empleados en el arranque del mineral de hulla, quedan en suspenso para este reemplazo las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 17 de febrero de 1916 (D. O. número 40), dictadas para cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. número 30).

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al cuerpo de destino se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las autoridades, a todos los individuos

que marchen a la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 30 de marzo de 1919 (D. O. número 120).

Desde que salgan de sus hogares hasta su destino a cuerpo activo, serán socorridos con 0'75 pesetas diarias, según previene la Real orden circular de 20 de abril de 1918 (D. O. número 90) y, además, con ración de pan desde su presentación a la caja.

A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo a que hayan sido destinados.

Durante los días 26 y 27 procederán los Jefes de caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 26, para los destinados a Africa, y hasta el 27 para los de la Península, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, a partir del día 27, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. número 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los cuerpos de las guarniciones de Africa por jueces instructores pertenecientes a los cuerpos de la Península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los cuerpos de Africa se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I—Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e Ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a cuerpo, estén o no presentes, incluyendo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si

les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del Jefe de la caja de recluta respectiva.

Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo a lo dispuesto por Real orden circular de 27 de diciembre último (D. O. núm. 293), y a los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a cubrir en los cuerpos y unidades de Africa las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón o batería en la mencionada disposición.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 23 a sortear a los reclutas para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos a cuerpo, de tal modo que los números más bajos lo sean a los cuerpos del territorio de Cádiz, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar a los cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento; los que sirven en los institutos de la Guardia civil y Carabineros, y los voluntarios que en 19 de febrero lleven dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría; los de los cuerpos de Africa; los maestros ar-

meros y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, a cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, a los capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de Africa y tuvieren algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. número 5), disfrutarán, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el Jefe de la caja de recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con el número que a cada uno le haya correspondido dentro de su grupo, para su destino a Africa.

Art. 6.º Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 11 del Real decreto de 10 de julio de 1913 (C. L. número 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. número 151) todos los reclutas a quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición de Africa podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla u oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diez y nueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros o viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo a que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituido en el servicio de Africa será destinado al cuerpo de la Península que, por sus aptitudes le corresponda, y el substituto, al cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al substituido.

Art. 7.º Los Jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas a que se refiere el artículo anterior tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados a la caja aunque sean voluntarios, sirviendo en cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente los días 23, 24 y 25 de febrero previa presentación de instancia dirigida a los Jefes de las cajas respectivas, y a la que el substituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la caja, notario, Juez municipal o Ayuntamiento. Los huérfanos de padres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el substituto fuera recluta del actual reemplazo, perteneciente al cupo de filas, o se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo o como voluntario, presentará dicho certificado, expedido por el Jefe de la caja o del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroja su filiación. Los voluntarios necesitan, además, el consentimiento paterno si fueren menores de veintitrés años.

Para estos substitutos no será preciso otro documento que el certificado a que se hace referencia y el consentimiento en los casos necesarios, sin que sean tallados ni reconocidos en las cajas, puesto que estando prestando sus servicios en filas, tienen la debida aptitud para servir en el Ejército.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará, además del certificado de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de 23 años, el consentimiento paterno ante el Jefe de la caja, notario, juez municipal o Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

El substituto será reconocido con escrupulosidad por el médico afecto a la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es o no útil para el servicio, con arreglo al cuadro de inutilidades físicas que acompaña a la vigente ley de Reclutamiento, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser reemplazado por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 10 de marzo.

Si por dificultades del momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes

del día 25 de febrero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 2 de marzo, debiendo hallarse los substitutos y substituidos el 20 de marzo presentes en los cuerpos activos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten.

(d) Las sustituciones sólo podrán efectuarse en las cajas de recluta.

(e) Una vez aprobada la sustitución se procederá a filiar al substituto exceptuándose de este requisito los que estén sirviendo en filas.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas sustituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

1.º Si el substituto al incorporarse al cuerpo de destino resultase inútil para el servicio, el substituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del substituto.

2.º Si desertase el substituto dentro del primer año de servicio en filas, el substituido podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte días.

3.º Si en los dos anteriores casos el substituido no optase por la nueva substitución, se incorporará al cuerpo similar del Arma en que sirva en la península, que designe el Comandante general del territorio de Africa a que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos, a quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas a quienes correspondía servir en Africa y al ser reconocidos en las cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultaren presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutarán igualmente de un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la península por haberse acogido a los beneficios de la Real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5,) si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar a segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte

días, contados desde que reciban la orden de incorporarse a un cuerpo de Africa, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas substituciones en la caja de recluta.

9.º En las filiaciones de los substitutos y substituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 10. Los destinados a Infantería de Marina no podrán entablar substituciones con posterioridad al día 25 de febrero citado.

Art. 11. Transformados los batallones de Cazadores de Barcelona número 3, Alba de Tormes núm. 8 y Mérida número 13, en batallones de montaña, recibirán éstos precisamente, los reclutas de las siguientes cajas: el 1.º, de la de Plasencia número 95; el 2.º, de las de Algeciras número 24 y Ronda número 31, y el 3.º, de las de Orense número 103, Allariz número 104 y Vigo número 105.

Art. 12. Efectuado el sorteo para Africa en la forma que previene el artículo 5.º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo, de menor a mayor, lo serán a los cuerpos más distantes a la residencia de las cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido serviren Africa han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña de Barcelona número 3, Alba de Tormes número 8 y Mérida número 13, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los Jefes de las cajas de recluta.

Art. 13. Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados a cuerpos de las guarniciones de Africa, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 14. A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, en virtud de la ampliación concedida por Real orden de 8 de noviembre y 3 de diciembre últimos (D. O. núms. 252 y 273), que no presenten los oportunos certificados de aptitud, se les hará aplicación de los preceptos contenidos en la Real or-

den circular de 13 de marzo de 1919 (D. O. núm. 59), previa solicitud dirigida a los Jefes de las cajas de recluta, perdiendo en caso contrario los beneficios de la cuota militar y sufriendo, por tanto, el sorteo para Africa.

Art. 15. A partir del 28 de febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, eliminando de ellas los que tengan pendientes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 16. Los reclutas destinados a las citadas unidades en Africa se incorporarán a la población donde residan habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 17. El Comandante general de Larache designará las partidas receptoras indispensables para que se encarguen en Cadiz de los reclutas destinados a dicho territorio, percibiendo el personal nombrado la indemnización o plus reglamentario.

Dichas partidas irán provistas de prendas de vestuario y aseo para el personal que han de recibir.

Art. 18. Los Jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia, el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 19. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos Jefes de caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 396 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 20. Los Capitanes generales de la primera y segunda regiones, dispondrán que las estaciones de alimentación, creadas por vía de ensayo por Real orden de 12 de julio de 1917, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuer-

zas que marchen a incorporarse a sus cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas autoridades con aquellas a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado.

Art. 21. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan a las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de Estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 22. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 23. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes día 15 de febrero, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 24. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los jefes de caja y cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 1.º de abril próximo los estados y observaciones de la concentraciones a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 25. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de abril próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 26. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona, o caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid 29 de enero de 1920.—Villalba.—Señor...

**

Los estados a que se alude en la anterior circular se hallan insertos en el *Diario Oficial*, número 11, correspondiente al día 30 de enero del año actual.

Comisión Provincial

Circular.—Elecciones.

Con el fin de tramitar y resolver los expedientes de reclamaciones electorales dentro del tiempo y en la forma que las disposiciones vigentes determinan, esta Corporación, en sesión de 3 del actual, ha acordado que se publiquen las prevenciones siguientes, que deberán ser escrupulosamente cumplidas, para evitar responsabilidades.

Primera. Transcurridos ocho días, a contar desde el jueves próximo en que se verificará el escrutinio, los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos donde no se haya presentado reclamación contra las elecciones municipales ni contra la proclamación verificada conforme al artículo 29 de la Ley, remitirán a esta Comisión, por correo, en sobre certificado, expresando en la cubierta del mismo su contenido, certificación suscrita por el Secretario del Ayuntamiento en que así se haga constar.

Segunda. Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos en que se produzcan dentro de dicho plazo reclamaciones, tanto respecto a la elección, como contra la proclamación del art. 29, las tramitarán conforme al artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, dando audiencia de las mismas a los electos y uniendo a aquéllas las justificaciones que por ambas partes se presenten, dentro de los diez y seis días siguientes al del escrutinio. En este mismo plazo los Alcaldes reclamarán de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo los expedientes generales de la elección, que deberán acompañar a los de reclamaciones.

Tercera. Al día siguiente de finalizado el plazo a que se refiere la prevención anterior, los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal a esta Comisión provincial, entregándolos en la Administración de Correos o estafeta más cercana, bajo sobres cerrados y sellados, expresando en la cubierta su contenido y recogiendo el correspondiente recibo. La negligencia de los Alcaldes en la remisión de los expedientes en el plazo señalado, será corregida con multa de 50 a 100 pesetas. Sin perjuicio de esta multa, esta Comisión, tan luego como note la falta, dispondrá que inmediatamente se recojan los expedientes por Comisionado especial a costa del Alcalde negligente.

Cuarta. Se advierte de igual modo, que en esta Comisión provincial no se recibirán reclamaciones ni ninguna otra clase de documentos relacionados con las elecciones municipales, que no hayan sido tramitados y enviadas conforme a las anteriores prevenciones.

Burgos 7 de febrero de 1920.—El

El Vicepresidente, Teófilo F. Aseñio.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Poza de la Sal.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 2000 pesetas, por la asistencia a 50 familias pobres y Beneficencia particular.

El agraciado cobrará además 2000 pesetas por la asistencia a los vecinos pudientes, que le serán satisfechas por mensualidades vencidas por una Junta encargada del cobro.

Tiene además un Practicante para la asistencia a partos, pagado por dicha Junta.

Los aspirantes, que deberán ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, durante el plazo de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Poza de la Sal 1.º de febrero de 1920.—El Alcalde, Policarpo de la Fuente.

Anuncios particulares

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once a una, Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLINICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 1

SUCSORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 59 y 40

PRECIO FIJO. 1

Extravío.

En el día 4 del corriente mes, desaparecieron del pueblo de Olmos de Atapuerca dos burras de las señas siguientes: una de pelo pardo, cola recortada, cerrada y como de cinco cuartas y media de alzada; otra pelo cárdeno, greñona, alzada siete cuartas, en la nalga dercha por la parte de dentro una cicatriz con postilla, en el hocico otra cicatriz y las dos preñadas.

Quien sepa su paradero puede dar aviso a sus dueños Alejandro Arnáez y Félix Ruiz, vecinos de dicho Olmos de Atapuerca, quienes abonarán cuantos gastos se hayan originado.

El día 6 del actual desapareció del mercado de ganados de esta capital una vaca de seis años, castaña, apardada, alzada regular y con una marca en la parte superior del cuarto derecho. Quien la hubiere recogido puede entregarla a su dueño Eme-terio Rojo, vecino de Cobia.

IMPRENTA PROVINCIAL